

REGLAMENTO
PARA LA INTERPRETACION DE LA LEY 126
APROBADA EN 28 DE JUNIO DE 1966.
Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

En virtud de la facultad que me confiere la Sección 8 de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966, titulada "Para otorgar incentivos contributivos temporales a los negocios dedicados a la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, y a los negocios que arrienden embarcaciones para dicha transportación y propiedad mueble e inmueble utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones, y para establecer las condiciones bajo las cuales se disfrutará de esos incentivos", por la presente prescribo este reglamento para la administración e interpretación de dicha ley.

Objetivos de la Ley.- La Ley 126 de 28 de junio de 1966 complementa la Ley Núm. 121 del 29 de junio de 1964, la cual fomenta la exportación de productos locales a mercados extranjeros eximiendo temporalmente, a cualquier persona natural o jurídica, del pago de contribuciones sobre el ingreso proveniente de las exportaciones hechas a países extranjeros de productos manufacturados en Puerto Rico. Los propósitos de la referida Ley Núm. 121 son: (1) ampliar y diversificar el mercado internacional de Puerto Rico; (2) aumentar nuestra capacidad competitiva para exportar; (3) reducir el déficit de Puerto Rico en la balanza comercial con países extranjeros para coadyuvar en el esfuerzo de Estados Unidos por corregir su déficit en la balanza de pagos y, como resultado de éstos, acelerar el desarrollo económico de Puerto Rico. Así pues, el objetivo fundamental de la Ley 126 del 28 de junio de 1966 es ayudar a hacer factible³⁰⁰ que se logren dichos propósitos fomentando, a través del incentivo de la exención contributiva, la inversión de capital en barcos que se dediquen a la transportación marítima de carga entre Puerto Rico y países extranjeros.

Organización del Reglamento.- En este reglamento aparecen transcritas literalmente todas las secciones de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966. Después de cada sección de la Ley aparece

el artículo de la reglamentación que la interpreta identificado por un número clave que corresponde a la sección interpretada. Cualquier referencia a una sección o a un artículo en el reglamento se entenderá como ^{que} se refiere a una sección de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966 ó a un artículo de este reglamento.

Sección 1.- Exenciones y Concesión de las Mismas.-

(a) Por la presente se exime a cualquier persona natural o jurídica dedicada a un negocio elegible, por un periodo de diez años, del pago de contribuciones sobre su ingreso neto proveniente de actividades de embarque.

Artículo 1(a)-1.- Contribución sobre Ingresos.- La sección 1(a) de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966 exime del pago de contribuciones sobre ingresos, por un periodo de diez (10) años, a cualquier persona natural o jurídica dedicada a un "negocio elegible" (según éste se define en la sección 2(a)) sobre su "ingreso neto proveniente de actividades de embarque". Para la definición del término "ingreso neto proveniente de actividades de embarque", véase la sección 2(b) y su reglamentación. En cuanto al procedimiento a seguirse para la obtención de dicha exención, así como para la obtención de las exenciones provistas en las secciones 1(b) y 1(c), véase el artículo 1(e)-1.

Sección 1.- Exenciones y Concesión de las Mismas.-.....

(b) Las embarcaciones y propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizadas en ^{en} relación con un negocio elegible no estarán sujetas a las contribuciones municipales o estatales sobre la propiedad mueble o inmueble por un periodo de diez años. Si una persona que se dedica a un negocio elegible, utiliza propiedad perteneciente al mismo, así como propiedad perteneciente a otra persona, dicha exención será aplicable a su propiedad y separada e independientemente aplicará también a la propiedad de dicha otra persona.

Artículo 1(b)1.- Contribuciones Municipales o Estadales sobre la Propiedad Mueble e Inmueble.- (a) La sección 1(b) de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966 exime de las contribuciones municipales^o o estadales sobre la propiedad mueble e inmueble, por un periodo de diez (10) años, a las embarcaciones y propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, que sean utilizadas en relación con un "negocio elegible" (según éste se define en la sección 2(a)).

(b) También se hace extensiva la exención provista en el párrafo (a) de este artículo, a embarcaciones y propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, perteneciente a otras personas o entidades particulares, cuando la referida propiedad sea utilizada en las operaciones de un negocio elegible. Cuando una persona natural o jurídica utilice propiedad que le^o pertenece, así como también propiedad perteneciente a otra persona o entidad particular, en la operación de un negocio elegible, la exención contributiva será aplicable a sus propios bienes y separada e independientemente aplicará también sobre la propiedad perteneciente a dicha otra persona o entidad particular.

Sección 1.- Exenciones y Concesión de las Mismas.-

(c) Los negocios elegibles no estarán sujetos al pago de patentes, arbitrios, y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad por un periodo de diez años. La efectividad de estas exenciones comenzará cuando el contribuyente notifique a los municipios correspondientes habersele concedido por el^o Gobernador los beneficios de esta ley.

(d) En el caso de las exenciones del pago de la contribución sobre la propiedad ésta será efectiva a partir del año fiscal siguiente a aquel en que se notifica por el

contribuyente al Secretario de Hacienda habersele concedido beneficios provistos en esta ley. En el caso de las exenciones de contribución sobre ingresos la misma será efectiva comenzando con el año contributivo durante el cual se notifique al Secretario de Hacienda por el contribuyente habersele concedido los beneficios provistos por esta ley.

Artículo 1(d)-1.- Comienzo de las distintas exenciones.- (a) Contribución sobre Ingresos.- La exención del pago de contribución sobre ingresos que provee la Ley Número 126 del 28 de junio de 1966 se concederá a partir del año contributivo durante el cual el contribuyente notifique al Secretario de Hacienda, en la forma provista en el párrafo (d) de este artículo, que se le han concedido, por parte del Gobernador de Puerto Rico, los beneficios provistos por dicha ley. En cuanto al procedimiento a seguirse para la obtención de tales beneficios, véase el artículo 1(e)-1.

(b) Contribución sobre la propiedad.- La exención del pago de la contribución sobre la propiedad provista por la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966 comenzará a partir del año fiscal siguiente a aquel en que el contribuyente notifique al Secretario de Hacienda en la forma provista en el párrafo (d) de este artículo, que se le han concedido, por el Gobernador de Puerto Rico, los beneficios provistos por dicha Ley.

(c) Patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales.- La exención del pago de patentes, arbitrios y otras contribuciones municipales impuestas por cualquier ordenanza de cualquier municipalidad, provista por la mencionada Ley 126 comenzará a partir de la fecha en que el contribuyente notifique a los municipios correspondientes, en la forma provista en el párrafo (d) de este artículo, que se le han concedido, por el Gobernador de Puerto Rico, los beneficios provistos por dicha Ley.

(d) La notificación a que se alude en los párrafos (a), (b) y (c) deberá radicarse en duplicado y en forma de declaración jurada. Dicha notificación expresará el nombre y la dirección de la persona o entidad a la cual se le ha concedido, por el Gobernador de Puerto Rico, los beneficios provistos en la Ley, la fecha en la cual fueron concedidos dichos beneficios, y cualquier otra información que ^{BO} se estime pertinente.

Sección 1.- Exenciones y Concesión de las Mismas.-

(e) El Gobernador de Puerto Rico, previa radicación de la correspondiente solicitud, podrá conceder las exenciones que se proveen en esta Ley cuando determine, en consulta con la Administración de Fomento Económico, y el Secretario de Comercio que tal exención es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a que: (a) proveerá mayores facilidades de transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y (b) proveerá aquellos servicios ¹⁴⁹ específicos que el Gobernador determine son necesarios para el fomento de la economía y el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 1(e)-1.- (a) Solicitud de exención contributiva.- Cualquier persona natural o jurídica que esté dedicada a un "negocio elegible" (según se define en la sección 2(a)) puede solicitar del Gobernador de Puerto Rico los beneficios de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966. Dicha solicitud deberá radicarse en la agencia en que el Gobernador haya delegado en original y 6 copias, en forma de declaración jurada, y contendrá, con todos los detalles que ^{BO} sea posible, la siguiente información:

- (1) Nombre y dirección de la persona o entidad que solicita la exención;

- (2) Si la persona o entidad peticionaria, o cualquier otra persona que tenga un interés en la misma de 10 por ciento o más, ha gozado o está gozando de la exención provista por la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966;
- (3) Ubicación de sus facilidades para embarques u opciones de compra para adquirir mayores facilidades, si alguna;
- (4) Relación del equipo y/o embarcaciones con que prestará el servicio de transportación por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, indicando sitio de servicio o puerto de matrícula;
- (5) En caso de que el negocio elegible sea uno de arrendamiento, una relación de las embarcaciones arrendadas y que están siendo utilizadas en la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, así como una relación de la propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, arrendada y que está siendo utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones. También, el nombre de la persona a quién la propiedad le fue arrendada;
- (6) Programa de operaciones, indicando las rutas que de inmediato se están sirviendo o se proponen servir y aquellas que pudieran servirse en el futuro;
- (7) Valor total de la inversión en propiedades usadas en el negocio elegible, detallado en sus diferentes conceptos;
- (8) Tonelaje de carga mensual que se espera manipular con indicación de procedencia y destino (aproximado);

- (9) Historial obrero-patronal de la persona o entidad peticionaria durante los 2 últimos años anteriores a la radicación de la solicitud;
- (10) Si el establecimiento del negocio para el cual se solicita exención contributiva bajo la Ley Núm. 126 causará una reducción sustancial¹⁹⁷⁰ de empleos en los Estados Unidos en alguna industria relacionada en interés económico con la peticionaria;
- (11) Cualquier otra información que pueda servir de base para la concesión de la exención.

Con dicha solicitud la peticionaria deberá incluir una copia de su certificado de incorporación o autorización para hacer negocios en Puerto Rico, o cualquier otro instrumento con propósito parecido, los estados financieros de sus dos últimos años contributivos, así como copia del Certificado de Registro de las embarcaciones de la peticionaria.

(b) La agencia en que el Gobernador haya delegado estudiará la solicitud de exención antes aludida y la¹⁹⁷⁰ tramitará en la forma en que se tramitan las peticiones de exención contributiva industrial, pero basándose en las disposiciones sustantivas de la Ley 126 del 28 de junio de 1966 y sus reglamentos. El Gobernador de Puerto Rico aprobará el proyecto de decreto de exención que le haya sido sometido por la Oficina de Exención Contributiva Industrial, si determina, en consulta con la Administración de Fomento Económico y el Secretario de Comercio, que la concesión de la exención solicitada es necesaria y conveniente para el fomento de la economía y bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico debido a²⁰⁰⁰ que: (1) proveerá mayores facilidades de transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros; y (2) proveerá aquellos servicios específicos que el Gobernador determine son necesarios para el fomento de

la economía y el bienestar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 2.- Definiciones-

(a) Negocio Elegible.- El término "negocio elegible" significa: (i) la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, y (ii) el alquilar o arrendar embarcaciones, que sean utilizadas en dicha transportación, o propiedad de cualquier otra clase, ~~mueble~~ mueble e inmueble, utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos arriba mencionados.

(b) Ingreso Neto Proveniente de Actividades de Embarque.- El término "ingreso neto proveniente de actividades de embarque" significa el ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, el uso, alquiler o arrendamiento para uso, de cualquier embarcación, o parte de la misma, utilizada en la transportación de carga entre puertos en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros o de cualquier propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble utilizada en la operación de dicha embarcación.

Artículo 2-1.- Negocio elegible. ²²⁷⁰ (a) El término "negocio elegible", según se usa en esta Ley, comprende la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros. Comprende, además, el alquilar o arrendar embarcaciones que sean utilizadas en dicha transportación, así como propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones cuando la transportación cubra los requisitos arriba mencionados.

(b) Una persona natural o jurídica que alquile o arriende embarcaciones, que sean utilizadas en la transportación de carga por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros, o que alquile o arriende propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizada en relación con la operación de dichas embarcaciones, podrá gozar, con respecto a dichas propiedades y a los ingresos provenientes de éstas, de las exenciones contributivas que se proveen en la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966, independientemente de que el negocio elegible al cual se tengan alquiladas o arrendadas las mismas esté gozando o haya gozado de tales exenciones.

Artículo 2-2.- Determinación del ingreso neto proveniente de actividades de embarque.- A los fines de determinar el ingreso neto de actividades de embarque sujeto a exención, se deducirán del ingreso bruto proveniente de, o relacionado con, el uso, alquiler o arrendamiento para uso, de cualquier embarcación, o parte de la misma, utilizada en la transportación de carga entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros o de cualquier propiedad de cualquier otra clase, mueble e inmueble, utilizada en la operación de dicha embarcación, aquellos gastos, pérdidas y cualesquiera otras deducciones específicamente asignables a dicho ingreso bruto y una parte proporcional de cualesquiera otros gastos, pérdidas o deducciones que no puedan específicamente asignarse a partida o clase alguna de ingreso bruto. La parte proporcional se basará en la proporción entre el ingreso bruto proveniente de las fuentes antes señaladas y el ingreso bruto total. El alcance de este artículo puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: En el año 1967 a "A" se le concedieron los beneficios de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966 y realizó un ingreso bruto de \$300,000 por concepto de transportación de carga

por mar entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en países extranjeros. También tuvo un ingreso bruto de \$120,000 en la transportación de ^bcarga entre puertos situados en Puerto Rico y puertos situados en Estados Unidos. Además, realizó un ingreso bruto de otras fuentes montantes a \$60,000. En conexión con tales ingresos incurrió en gastos montantes a \$315,000 de los cuales \$150,000 eran directamente atribuibles a la transportación de carga por mar a países extranjeros, \$60,000 a las transportaciones de carga a Estados Unidos y \$25,000 al ingreso de otras fuentes. Los restantes \$80,000 no pueden ser específicamente asignados a clase alguna de ingreso bruto.

A base de los datos anteriores, el ingreso neto proveniente de actividades de embarque sujeto a exención de ¹⁰⁰"A" para el año 1967 es de \$100,000 computado como sigue:

Ingreso bruto por concepto de embarques a países extranjeros			\$300,000
Menos:			
Gastos atribuibles a tal ingreso bruto		\$150,000	
Proporción de los gastos que no pueden asignarse específicamente a clase alguna de ingreso bruto	$(\frac{\$300,000}{\$480,000} \times \$80,000)$	<u>50,000</u>	<u>200,000</u>
Ingreso neto proveniente de actividades de embarque sujeto a exención			<u>\$100,000</u>

Artículo 2-3.- El término "países extranjeros" según se usa en esta Ley, significa cualquier país que no sea Estados Unidos, sus territorios y posesiones, Estados Unidos incluye, sin que se entienda como una limitación, el gobierno de los Estados Unidos, ²⁶⁰⁰

sus departamentos, agencias e instrumentalidades en el lugar donde estén localizadas. Así por ejemplo, el beneficio procedente de la transportación de materiales y equipo para las Fuerzas Armadas de Estados Unidos no está exento de tributación bajo la Ley por el hecho de que los mismos vayan destinados a una institución militar localizada fuera de los Estados Unidos, sus territorios o posesiones.

Sección 3.- Distribuciones.-

(a) Las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de esta ley, que no haya gozado o no esté gozando de exención contributiva industrial, y que a la fecha del comienzo de operaciones de embarque exentas tenga acumulado un superávit tributable, se considerarán hechas del balance no distribuido de dicho superávit, pero una vez que éste quede agotado por virtud de tales distribuciones, se aplicarán las disposiciones del párrafo (c) de esta sección.

(b) Las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial se considerarán hechas del superávit acumulado durante el periodo en que haya gozado o esté gozando de exención contributiva industrial y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las ³⁰⁰⁰cuales se han venido rigiendo. Una vez agotado dicho superávit, se aplicarán las disposiciones del párrafo (c) de esta sección.

(c) Salvo lo dispuesto en los párrafos (a) y (b) de esta sección, las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de esta ley, se considerarán como provenientes de

las utilidades o beneficios más recientemente acumulados y estarán exentas en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento, para las siguientes personas:

(1) Personas residentes en Puerto Rico, o

(2) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan obligadas a ³¹⁰⁰pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico.

(3) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no pueden tomar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo esta ley, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios; o

(4) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, sólo ²²⁰³pueden tomar parcialmente como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo esta ley, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios, disponiéndose que la exención provista por esta sección 3 aplicará únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos imponible en Puerto Rico sobre los dividendos o beneficios que no sea deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios.

Una persona que desee acogerse ²³⁰⁰a las disposiciones de los párrafos (3) y (4) precedentes, deberá someter al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico una copia traducida, certificada o autenticada al

español o al inglés de las leyes o reglamentos vigentes del país donde resida indicando específicamente las disposiciones de esas leyes o reglamentos que sean aplicables a su caso, con cualquiera otra información o evidencia que demuestre que dicha persona cualifica bajo los párrafos (3) y (4) precedentes.

Artículo 3-1.- (a) Origen de las distribuciones.- Para los fines de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966, las³⁴³⁰ distribuciones de dividendos o beneficios de sociedad hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de dicha Ley y que no haya gozado, o no esté gozando, de exención contributiva industrial, se consideran hechas de superávit tributable (si alguno) acumulado a la fecha del comienzo de las operaciones de embarque exentas. Una vez agotado dicho superávit, cualquier distribución hecha se considerará como proveniente de las utilidades o beneficios más recientemente acumulados.

Las distribuciones de dividendos o beneficios hechas por una corporación o sociedad que haya gozado, o esté gozando, de exención contributiva industrial, se considerarán hechas del superávit³⁵⁰⁰ acumulado durante el periodo en que haya gozado, o esté gozando, de exención contributiva industrial, y se regirán por las disposiciones de las leyes bajo las cuales se han venido rigiendo. Una vez agotado dicho superávit, cualquier distribución hecha se considerará proveniente de las utilidades y beneficios más recientemente acumulados.

(b) Las distribuciones de dividendos o beneficios de sociedad hechas por una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966 y atribuibles al superávit de las operaciones de embarque exentas, estarán exentas para las siguientes personas:

(1) Personas residentes en ³⁴⁰ Puerto Rico; o

(2) Personas no residentes en Puerto Rico que no vengan obligadas a pagar en cualquier jurisdicción fuera de Puerto Rico contribución alguna sobre sus ingresos derivados de cualquier fuente en Puerto Rico; o

(3) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, no puedan tomar como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966, la contribución que se les impondría en Puerto Rico ³⁷⁰ sobre tales dividendos o beneficios; o

(4) Personas no residentes en Puerto Rico que, debido a las leyes del país donde residen, solo puedan tomar parcialmente, como deducción del ingreso o como crédito contra la contribución pagadera en dicho país sobre los dividendos o beneficios derivados de una corporación o sociedad exenta bajo la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966, la contribución que se les impondría en Puerto Rico sobre tales dividendos o beneficios. Tal exención se aplica únicamente a aquella porción de la contribución sobre ingresos imponible en Puerto Rico sobre los dividendos o ³⁸⁰ beneficios de sociedad que no sea deducible del ingreso o acreditable contra la contribución a pagarse en dicho país sobre tales dividendos o beneficios y sólo en aquellos casos en que la deducción o crédito esté fijado por las leyes contributivas del país extranjero en términos de una cantidad absoluta o un porcentaje específico de la contribución imponible en Puerto Rico. El alcance de este inciso puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: De acuerdo con las leyes contributivas del país "M", el contribuyente sólo puede acreditar, contra la contribución pagadera en el mismo, el 40 por ciento de la contribución ³⁹⁰ que se le impone en Puerto Rico sobre dividendos derivados de fuentes

en Puerto Rico. En el año 1967, "X", residente en dicho país "M", recibe un dividendo por la cantidad de \$1,000 proveniente del ingreso de embarque exento de una corporación acogida a las disposiciones de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966.

A base de estos datos "X" tendría que pagar en Puerto Rico \$304.50 ($\$1,000 \times 30.45\%$). No obstante, como "X" sólo puede acreditar \$121.80 (40% de \$304.50) contra la contribución pagadera en su país, queda relevado de pagar en Puerto Rico la cantidad de ⁴²⁰⁰ \$182.70 (60% de \$304.50).

(c) Proporción exenta de los dividendos o beneficios. (1).- La sección 3 de la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966 establece que los dividendos o beneficios recibidos de una corporación o sociedad acogida a las disposiciones de la misma estarán exentos para los accionistas o socios en la misma proporción en que el ingreso estuvo exento para la corporación o sociedad. Los siguientes ejemplos ilustran la aplicación de este inciso:

Ejemplo (1): Durante los años contributivos 1967 y 1968, la corporación "X", que determina su ingreso a base del año natural, obtuvo las ⁴¹⁰⁰ siguientes utilidades y beneficios:

<u>Año</u>	<u>Ingreso Neto de Embarque Exento</u>	<u>Ingreso Neto Tributable</u>	<u>Total</u>
1967	\$ 80,000	\$ 80,000	\$160,000
1968	<u>150,000</u>	<u>50,000</u>	<u>200,000</u>
	<u>\$ 230,000</u>	<u>\$ 130,000</u>	<u>\$360,000</u>

En marzo de 1969, la corporación distribuye un dividendo por la cantidad de \$100,000. Como dicho dividendo proviene de las utilidades y beneficios realizados en el año 1968 (véase sección 3(c)), y toda vez que la proporción para dicho año entre el ingreso neto de embarque exento y el ingreso neto total es de 75 por ciento ($\$150,000 \div \$200,000$), \$75,000 de dicha distribución están exentos en manos de los accionistas.

Ejemplo (2): Si en el ejemplo (1) la distribución hubiese sido de \$250,000, los primeros \$200,000 se considerarían provenientes de las utilidades y beneficios obtenidos por la corporación en el año 1968 y, en consecuencia, \$150,000 de los primeros \$200,000 estarían exentos en manos de los accionistas. Los restantes \$50,000 serían atribuibles a las utilidades y beneficios obtenidos por la corporación en el año 1967, por lo cual \$25,000 ($\frac{\$80,000}{\$160,000} \times \$50,000$) también se tratarían como dividendos exentos. En otras palabras, los accionistas recibirían en total una distribución exenta de \$175,000 (\$150,000 más \$25,000).

(2) Para determinar qué parte de los dividendos o beneficios de sociedad es exenta en manos de cada accionista o socio en particular se usará aquella proporción que el monto de la distribución exenta para todos los accionistas guarde con el monto de la distribución total. Esta regla puede ilustrarse mediante el siguiente ejemplo:

Ejemplo: Si bajo el ejemplo (2) del inciso (1), un accionista recibiera \$2,000 de dividendos, \$1,400 ($\frac{\$175,000}{\$250,000} \times \$2,000$) constituirían dividendos exentos en manos de dicho accionista.

Sección 4.- Liquidación.-

En caso de liquidación de una corporación o sociedad que haya recibido ingresos exentos bajo esta ley, el beneficio tributable en liquidación no incluirá aquella parte del superávit acumulado que sea atribuible a los tales ingresos exentos, sujeto a las limitaciones de la sección 3(c).

Artículo 4-1.- Sujeto a las limitaciones de la sección 3(c), el beneficio realizado por un accionista o socio en la liquidación de una corporación o sociedad que haya recibido ingresos exentos bajo la Ley Núm. 126 del 28 de junio de 1966 no incluye aquella parte del superávit acumulado por la corporación o sociedad que sea atribuible a tales ingresos exentos. La parte de dicho